

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. 730

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00044-00
Demandante: YUBELY BETANCOURTH Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

La señora **YUBELY BETANCOURTH URQUINA**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHON FREDY PAPAMIJA BETANCOURTH**, actuando a través de Apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE POPAYAN**, con la pretensión de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios morales y materiales ocasionados a los actores, por la muerte de **FREDY PAPAMIJA JIMENEZ**, en hechos ocurridos el 28 de abril de 2014.

Una vez revisada la demanda, el despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho y las reglas del CPACA.

Respecto a lo anterior se evidencia que la causa que lleva a la parte actora a demandar mediante el medio de control de reparación directa es un accidente de tránsito, en el cual se ven involucradas dos motocicletas, donde en una de ellas se movilizaba **FREDY PAPAMIJA JIMENEZ**, y la segunda moto es la que corresponde a la placa **XQT-08C**, de donde resultaron dos personas más lesionadas las cuales corresponden al nombre de **EDWIN ALEX PAPAMIJA** y **MILTON EDILVER SERNA GUERRERO** tal como se evidencia en el oficio de actuación del primer respondiente que se encuentra a folio 14 del plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo al artículo 140 del CPACA, el cual en su último inciso manifiesta que en el caso en que en el daño por el cual se demanda se vea involucrado un particular y un agente del estado, el juez en caso de una sentencia condenatoria deberá verificar la proporción del actuar de cada uno en la generación del daño, en consecuencia el despacho de manera oficiosa vinculara al presente proceso al propietario de la motocicleta de placa **XQT-08C**, que una vez revisada la base de datos del RUT se establece que es el señor **LUIS OCTAVIO PEREZ GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.446.605, a los señores **EDWIN ALEX PAPAMIJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.971.043 y **MILTON EDILVER SERNA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.973.998.

Por otro lado el despacho al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, solo encuentra que el apoderado de la parte actora le hacen falta cuatro traslado con sus anexos, en consecuencia se le requerirá para que en el termino de cinco días

allegue lo antes mencionado para poder llevar a cabo la respectiva notificación al agente del Ministerio Público y a las personas vinculadas al presente proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior el despacho admitirá la demanda, por ser este competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 57 del cdno ppal), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 58-59 del cdno ppal), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal, además no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por La señora **YUBELY BETANCOURTH URQUINA**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHON FREDY PAPAMIJA BETANCOURTH**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN**.

SEGUNDO: De manera oficiosa vincúlese al presente proceso como parte demanda a **LUIS OCTAVIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.446.605, **EDWIN ALEX PAPAMIJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.971.043 y **MILTON EDILVER SERNA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.973.998.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al **MUNICIPIO DE POPAYA**, a **LUIS OCTAVIO PEREZ GUERRA**, **EDWIN ALEX PAPAMIJA** y **MILTON EDILVER SERNA GUERRERO**, demandados dentro del presente asunto, a través de su representante legal o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. respecto de los señores **LUIS OCTAVIO PEREZ GUERRA**, **EDWIN ALEX PAPAMIJA** y **MILTON EDILVER SERNA GUERRERO** la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA que remite al artículo 291 y siguientes del

CGP, y en su defecto se las deberá emplazar, carga que se le impone al apoderado de la parte actora.

Con la contestación de la demanda, los demandados suministrara su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Municipio de Popayán y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán portador de la tarjeta profesional No. 44.778 C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de

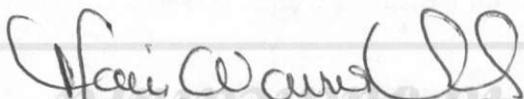
la demanda Y sus anexos a la entidades a notificar, sopena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Requerir al abogado de la parte actora para que en el término de cinco días allegue cuatro traslados de la demanda con sus respectivos anexos, para poder llevar a cabo la notificación al agente del Ministerio Público y a los vinculados.

DECIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 102 DE
HOY 20 DE JUNIO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.


ANA PILAR VIDAL
Secretaria

